



Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Demandante/Solicitante/Accionante: Dagoberto Guarnizo Silva.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Mamoncillos, Registralmente denominado **Mamoncillos** y Catastralmente llamado **Lo**; F.M.I. **368-55819**; Código Catastral **73-483-00-02-0009-0105-000**; ubicado en la Vereda **Pueblo Nuevo** del Municipio de **Natagaima (Tolima)**; con un área de **8.304 Mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, cuya área georreferenciada es de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 Mts²)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que el predio objeto de restitución denominado **MAMONCILLOS**, fue adquirido por compraventa realizada al señor JAIME GUARNIZO en el año 1994, negocio jurídico que no fue registrado. Manifiesta que desde dicha fecha ejerció posesión real y material del predio que destinó para la siembra de árboles frutales como mango, cultivos de tomate, yuca, sorgo y maíz, adicional a ello, junto con su cónyuge MARÍA BELINDA GUEPENDE DE GUARNIZO, realizaron algunas mejoras a la casa, protocolizadas mediante Escritura Pública No.486 de 1995.

3.1.1.2. Refiere que en el año 2002 se vieron obligados a abandonar el predio, debido a que grupos al margen de la ley ubicaban bombas en los oleoductos de la zona cerca a la quebrada Yaco del Municipio de Natagaima. Agrega que para dicho año ocurrieron los homicidios de RUBÉN SILVA, JUVENAL SILVA, LUIS GÓMEZ y JAMES RODRÍGUEZ, situación que generó temor en la zona, debiendo en solicitante y su familia, limitar el contacto con el predio objeto de restitución de manera temporal, lo que ocasionó que sus labores cotidianas se suspendieran, así como el poder beneficiarse de los servicios y frutos que dicho inmueble les entregaba.

3.1.1.3. Relata que se encuentra incluido junto con su familia, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

a las Víctimas - UARIV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzando, ocurrido en el Municipio de Natagaima – Tolima, tal como consta en la consulta a la plataforma VIVANTO, presentando solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA la calidad de víctima de abandono, el derecho fundamental de restitución de tierras al señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, en calidad de ocupante del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, del predio denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar el predio restituido a favor del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** y su núcleo familiar al momento del abandono, acto administrativo que debe ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación de manera inmediata, para su correspondiente inscripción.

3.1.2.4. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.5. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.6. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE DAGOBERTO GUARNIZO SILVA.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
200875	DAGOBERTO GUARNIZO SILVA	74 AÑOS	14.245.021	LOS MAMONCILLOS	OCUPANTE	Natagaima - Tolima

5.1.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maria	Benilda	Guependo	De Guarnizo	28.851.328	Cónyuge	08/09/1948	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maria	Benilda	Guependo	De Guarnizo	28.851.328	Cónyuge	08/09/1948	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.067 adiada febrero 25 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio. De igual manera, para que informe si el solicitante señor DAGOBERTO GUARNIZO SILVA y/o su cónyuge MARÍA BENILDA GUEPENDO DE GUARNIZO, ostentan calidad de propietarios sobre otro u otros predios diferentes al solicitado en restitución en la presente solicitud. En respuesta a lo anterior, la citada Oficina aportó tanto el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, como el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-55819 correspondiente al predio objeto de restitución, donde consta el cumplimiento de lo ordenado, al igual que oficio donde informa que el solicitante señor GUARNIZO SILVA, si registra inscrito dentro del inmueble bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-52102 sin más información al respecto (Consecutivos Virtuales No.26 y 28).



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo (Tolima) y a los Juzgados Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Natagaima (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante, su cónyuge y/o su núcleo familiar.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral NOVENO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en el consecutivo virtual No.33, concluyendo que, la información contenida en el ITG, en cuanto a puntos de coordenadas, perímetro y colindantes, como refleja la Georreferenciación realizada por la URT y el IGAC. Indican que comprobaron que el solicitante habita y usufructúa el predio, inmueble que cuenta con una vivienda construida con muros de mampostería de 12.20m de largo por 3.66 de ancho, con un área de 45 Mts², contando además con una habitación independiente de 4.05m de largo por 4.05m de ancho, una cocina de 4.02m de largo por 3.91m de ancho y una batería sanitaria de 1.29m de ancho por 2.30m de largo; resalta que la vivienda cuenta con servicios públicos de energía eléctrica (Enertolima) y gas natural (Edalgas), el acueducto es vederal, anexando plano sin escala, de las citadas construcciones. Indica que en la parte Sur del predio se encuentran unas construcciones que pertenecen a sus hijos y son establecimientos destinados a la comercialización de productos básicos de la canasta familiar, así como bebidas, detallando el tipo de construcción y tiempo de la misma, destinación de cada una por parte de sus hijos respectivamente, agregando planos sin escala de las citadas viviendas. Resalta que el solicitante les dejó construir a sus hijos para colaborarles por la difícil situación en la que estaban, pero aclara que ellos solamente son dueños de las mejoras realizadas. Afirma que dichas construcciones no generan discrepancia en el área perimetral, por tanto no se debe realizar ningún cambio a la información aportada por la URT.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

4.7. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la certificación radial y publicación (Consecutivo Virtual No.31), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM emitida el día domingo 31 de marzo de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.8. Al ir a continuar con el trámite, se observa respuesta aportada por la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo Virtual No.42), en el cual advierte traslapes que presenta el fundo solicitado en restitución, aportando informe de Cruce de Información Geográfica, haciendo necesario el requerimiento para aclarar dicha situación, por lo que mediante auto No.0405 fechado julio 11 de 2019 (Consecutivo Virtual No.43), se dispuso entre otros, correr traslado de dicho informe tanto a la UAEGRTD, Secretaría de Planeación Municipal de Natagaima – Tolima, Agencia Nacional de Minería – ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación Regional del Tolima – CORTOLIMA, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Ministerio del Interior y su Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, para que rindieran informe que permitiera aclarar si el inmueble solicitado en restitución presenta o no el mencionado traslape, recibiendo respuestas de las oficiadas como a continuación se registra:

- UAEGRTD: a través de su área catastral, informa que realizó el análisis para la elaboración del ITP, no encontraron la existencia de traslape con zonas de explotación minera ni de hidrocarburos. En cuanto al posible traslape con ampliación de Resguardo Indígena, dice la competencia radica en la ANT (Consecutivo Virtual No.49).
- CORTOLIMA: por su parte, indica que una fracción del predio se encuentra en Área de Resguardos Indígenas, información que registra en Mapa de Zonificación Ambiental del EPT del Municipio de Natagaima adjunto a su respuesta. (Consecutivo Virtual No.50).
- ANH: indica que las coordenadas del predio no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Resalta que el derecho que otorga dicha entidad a través de los contratos para la explotación y exploración del recurso natural, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo. Aclara que no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras (Consecutivo Virtual No.53).
- ANM: la Agencia Nacional de Minería, manifiesta que el predio no presenta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minería de hecho vigentes, pero presenta superposición total con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente detallado a continuación (Consecutivo Virtual No.61).

AREA (M2)	93053983.2837
EXPEDIENTE	UFD-08191
RADICACION	13/06/2019
ESTADO	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
MINERALES	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
TITULARES	(9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S
MUNICIPIOS	NATAGAIMA-TOLIMA\ VILLAVIEJA-HUILA



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: afirma no es el competente para concretar si se presenta o no el citado traslape, debido a que ésta información le corresponde brindarla a la ANT, entidad a la cual dio traslado de la solicitud del juzgado, por lo que solicita se desvincule de la presente solicitud, adjuntando copia del acta de la mesa técnica celebrada en junio 5 de 2020 donde obra su intervención (Consecutivo Virtual No.62).

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos (Consecutivos Virtuales No. 31 y 33), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y NOVENO de la citada providencia admisorio. De igual forma obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia No.168 calendada abril 29 de 2020 (Consecutivo Virtual No.63), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones, al igual que la realización de Mesa Técnica, considerando las respuestas aportadas tanto por la UAEGRTD Territorial Tolima, CORTOLIMA y la Coordinación de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior (Consecutivos Virtuales No.49, 50, 62 respectivamente) y ante la falta de pronunciamiento por parte de la ANT respecto al posible traslape, diligencia que debía realizarse entre las mencionadas entidades recibiendo como respuesta por parte de CORTOLIMA (Consecutivos Virtuales No.66 y 84) y por la citada Coordinación del Ministerio del Interior (Consecutivo Virtual No.71), la misma información suministrada con anterioridad. La Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras y por su parte, emitieron los siguientes pronunciamientos:

- UAEGRTD: dice que fue realizada mesa técnica donde contaron con la participación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Ministerio del Interior, resaltando que la ANT, tiene pendiente dirimir si el fundo solicitado hace o no parte del territorio de comunidades indígenas, pidiendo un plazo de 15 días para realizar dicho estudio debido a que falta un expediente por revisar, diligencias que se encuentran en el Archivo de dicha entidad, que por situaciones generadas por la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No.385 de marzo 12 de 2020, no han tenido acceso al mismo (Consecutivos Virtuales No.72 y 73).
- ANT: inicialmente, informa que la fecha fijada para la realización de la mesa técnica es junio 5 de 2020 y con posterioridad allegará el informe clarificando la situación frente a los posibles traslapes del predio (Consecutivo Virtual No.69). Posteriormente, presenta nueva solicitud de ampliación de término por treinta (30) días, debido a que no cuentan ni con el expediente físico, ni con los elementos necesarios para dar una respuesta de fondo a lo solicitado, por las medidas de aislamiento preventivo ordenadas por el Gobierno Nacional ante la contingencia de salud pública generada por la COVID-19 (Consecutivo Virtual No.70). seguidamente, aporta oficio anexando copia del Informe de Mesa Técnica realizado en junio 5 de 2020, reiterando que una vez puedan reunir los elementos necesarios para dar respuesta de fondo y aportar un nuevo Cruce Geográfico, inmediatamente lo allegará a ésta oficina judicial (Consecutivo Virtual No.74). Finalmente, aporta respuesta donde indica que la Dirección de Asuntos Étnicos de esa entidad, emitió pronunciamiento mediante memorando No.20205000117503, donde indica que una vez recibidos los expedientes solicitados, procedió a verificar la información allí contenida, con las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esa dependencia, evidenciando que a la fecha, el predio objeto de restitución en las presentes diligencias, NO presenta traslape con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

negras, que puedan generar inadjudicabilidad, anexando salida gráfica y formato de Cruce de Información Geográfica (Consecutivo Virtual No.79).

4.10. Posteriormente, una vez terminadas las audiencias de pruebas, donde se realizó interrogatorio de parte al solicitante señor DAGOBERTO GUARNIZO SILVA, a su cónyuge señora MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO y se recepcionó el testimonio de la señora FANNY SILVA GUARNIZO, celebrada en julio 2 de 2020 tal como consta en Acta No.055 (Consecutivo Virtual No.83), el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, término dentro del cual presentó alegatos de conclusión el apoderado judicial de los solicitantes (Consecutivo Virtual No.87), tal como lo registra la constancia secretarial No.1106 obrante en el consecutivo virtual No.88, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda como obra en constancia secretarial No.1159 (Consecutivo Virtual No.89).

De igual forma, con posterioridad el Ministerio Público aportó su respectivo concepto, visto en el consecutivo virtual No.90.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTE DAGOBERTO GUARNIZO SILVA.

El apoderado judicial del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** (Consecutivo Virtual No.87), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica del citado solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor **GUARNIZO SILVA** ostenta calidad de ocupante del inmueble objeto de restitución, quien adquirió el inmueble a través de Escritura Pública No.486 de noviembre 2 de 1995, protocolizada en la Notaría Única de Natagaima, predio del cual afirma haber tenido posesión pacífica durante veinte (20) años.

Pese a lo anterior, al realizar la búsqueda en el Módulo de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que el señor GUARNIZO SILVA no reportaba Matrícula Inmobiliaria frente a dicho fondo, razón por la cual y en cumplimiento del numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, para que realizara la apertura de dicho folio, conforme a los linderos y área correspondiente al Informe de Georreferenciación, asignándole el FMI 368-55819, documento dentro del cual fue inscrita la medida de protección sobre el predio objeto de estudio en abril 5 de 2017.

Agrega que al carecer el predio de identificación registral, solicitó su apertura con base en la Resolución No. RI 01643 de diciembre 22 de 2016 proferida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, sin que se evidencie dentro de la tradición jurídica, que el Estado haya decidido adjudicar el predio en cabeza del citado solicitante y/o alguna otra persona, o que se haya registrado la transferencia del dominio, presumiendo y concluyendo que el predio MAMONCILLOS es un bien baldío y el señor GUARNIZO SILVA ostenta la calidad jurídica de ocupante del mismo, para el momento de los hechos que causaron su abandono, tal como consta en las declaraciones rendidas tanto por el solicitante como por los señores JOSÉ EDILBERTO SILVA GUARNIZO, FANNY SILVA GUARNIZO y SANDRA MERCHAN, quienes aseguran que el predio era dedicado a la explotación con cultivos de maíz y quien realizó la construcción de una vivienda.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse desde el año 2002, perdiendo contacto con el inmueble como consecuencia de que grupos al margen de la ley ubicaban bombas en el oleoducto de la quebrada de Yaco en el Municipio de Natagaima, al igual que al presentarse homicidios en la vecindad, lo que generó que abandonara de manera temporal el predio junto con su núcleo familiar por temor de correr la misma suerte de las personas que aparecían muertas sin explicación alguna; lo que limitó el contacto con el mismo, dejando de desarrollar sus labores cotidianas, así como poder beneficiarse de los servicios y frutos que el fundo le pudiera entregar y que prueba de ello se encuentra en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Vivanto, donde se encontró la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado ocurridos en dicho municipio en el año 2002, y en la diligencia de ampliación por él rendida en noviembre 28 de 2016.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.90), inicia su concepto realizando un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud. Posteriormente, realiza reflexiones acerca del contexto normativo y jurisprudencial como el bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción. Así mismo, hace referencia a la naturaleza jurídica del predio y la relación con el solicitante para la época de los presuntos hechos victimizantes. Respecto al contexto de violencia, dice que el acaecido en el Municipio de Natagaima – Tolima, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto el solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado a causa de graves hechos de violencia acaecidos entre el año 2000 y el año 2002, realizados por miembros de las FARC-EP y de grupos paramilitares.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia de Tierras, así como las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyectos productivos, etc., e incluso pide ordenar la adjudicación de una extensión adicional para completar la Unidad Agrícola Familiar, por remisión al artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupante del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.



desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de ocupante denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, es de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 MTS²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

LINDEROS:

NORORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 217641 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 217650, 217648, 217647 y 217646 hasta llegar al punto N° 217645 en una distancia de 228,716 metros colindando con predio del señor Jairo Corredor.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 217645 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 217644 en una distancia de 56,114 metros colinda con predio de Hernán Trujillo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 217644 en línea quebrada en sentido noroccidente aliterado por Carretera a Pueblo Nuevo de por medio y pasando por los puntos N° 217643 y 217642 hasta llegar el punto N° 217641 en una distancia de 197,318 colinda con el predio del señor Emilio Silva carretera Pueblo Nuevo en medio.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217641	874701,56499	881936,35951	3° 27' 44,994" N	75° 8' 23,847" W
217642	874630,89534	881986,62394	3° 27' 42,695" N	75° 8' 22,216" W
217643	874569,46842	881999,64967	3° 27' 40,696" N	75° 8' 21,792" W
217644	874529,29758	882025,56345	3° 27' 39,390" N	75° 8' 20,951" W
217645	874570,76276	882063,37123	3° 27' 40,741" N	75° 8' 19,728" W
217646	874685,27554	881996,50802	3° 27' 44,466" N	75° 8' 21,898" W
217647	874690,42456	882001,18682	3° 27' 44,633" N	75° 8' 21,746" W
217648	874713,33594	881971,29358	3° 27' 45,378" N	75° 8' 22,715" W
217649	874707,75584	881968,04824	3° 27' 45,196" N	75° 8' 22,820" W
217650	874720,41954	881951,39905	3° 27' 45,608" N	75° 8' 23,360" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivo virtual No.33).

6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de compraventa celebrada con el señor **JAIME GUARNIZO** en el año 1994, negocio jurídico que no fue registrado en ningún folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Agregando que ejerció posesión real y material del predio desde dicho año, destinándolo a la siembra de árboles frutales como mango, a cultivos de tomate, yuca, sorgo y maíz. Afirmando igualmente, que junto a su cónyuge realizaron algunas mejoras a la casa y mediante Escritura Pública No.486 de 1995, suscribió y protocolizó la constitución de mejoras.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los anexos del plenario, se percibe en primer lugar, que del informe Técnico Predial rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio objeto de restitución, se identifica con la cédula catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, figura a nombre del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, del cual no se encontró antecedente registral ni folio ligado. Sumado a ello, obra la Escritura Pública de Constitución de Mejoras No.486 de noviembre 2 de 1995, quedando demostrado que se trata de un bien baldío, naturaleza corroborada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante Formato de Cruce de Información Geográfica aportado al Despacho (Consecutivo Virtual No.42). Por tal motivo la Unidad de Restitución de Tierras optó por abrir folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, con el **No.368-55819**.

Coligase entonces, que el señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE** respecto al predio solicitado, desde 1994, fecha en que realizó compra del mismo al señor **JAIME GUARNIZO**, e ingreso al predio con la ilusión de establecer su vivienda junto con su núcleo familiar, desarrollando actividades de siembra y mejoras en el mismo, registradas el año siguiente en la mencionada Escritura.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

El periodo comprendido entre los años 2000 a 2005, se caracterizó por la llegada del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al municipio de Natagaima Tolima, lugar de ubicación del predio objeto de restitución, lo que generó el incremento de asesinatos, masacres, extorsiones y acciones armadas, causando un alto número de afectaciones para la sociedad natamaiguna, pues no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños, niñas y adultos mayores.

Se destacan en dicha época, los asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica – UP, de organizaciones sociales y comunitarias. Así mismo, resalta que las FARC se desplazaron hacia la zona de cordillera del municipio, realizando acciones y enfrentamientos con otros actores armados, lo que concentró las afectaciones y desplazamientos forzados en la parte occidental del municipio sobre la cordillera central, prueba de ello son las 166 solicitudes de restitución de tierras sobre hechos de dicho periodo, representando el 72% del total de las solicitudes del municipio.

Refiere que uno de los actores principales durante el mencionado tiempo, fue el Bloque Tolima que dependió directamente de su comandante y propietario Carlos Castaño, su comandante militar fue 'Arturo' y luego alias 'Víctor', su jefe de finanzas fue alias 'Elías', y el comandante urbano de Saldaña, Purificación, Coyaima, Natagaima y Prado, alias 'Mono Miguel'.

Dice que los primeros integrantes de dicho Bloque, se asentaron en los municipios de la zona de extensas llanuras del departamento, llegando primero al Guamo, San Luis,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

Saldaña y Espinal, denominado realizando un trabajo de análisis de probabilidades de éxito en el departamento, esto finalizando la década de los noventa y posteriormente comenzó la expansión territorial por el resto del departamento, en acciones sugeridas por Carlos Castaño, quien le ordenó a Gustavo Avilés González alias 'El Zorro o Víctor', desplegar una estrategia para buscar a ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de extorsión y secuestro por parte de las FARC, para que ofrecieran apoyo financiero y posibilitaran en sus predios la instalación de sus bases a cambio de seguridad. Refiere que la avanzada inició hacia el municipio del Guamo, para luego pasar a la zona rural de San Luis, donde inicialmente establecieron el centro de mando y la escuela de entrenamiento para luego incursionar en Valle de San Juan y Ortega.

Afirma que dicha expansión priorizó la zona del valle del Magdalena por su elevada importancia económica y para las comunicaciones, así como la zona agroindustrial del citado valle, por sus excelentes vías que comunican con Bogotá, Cali, Medellín y la Vía a Honda que une el norte del Tolima con los departamentos de Caldas, Risaralda y Cundinamarca, controlando así los corredores de movilidad de las FARC sobre los municipios de Natagaima, Prado, Dolores, Rovira, Roncesvalles. Relata que en Natagaima como en otros municipios del Tolima, el Bloque Tolima utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios utilizados para entrenamiento y donde realizaban asesinatos, torturas y entierros, al igual que para el acantonamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como Coyaima, Natagaima, Prado y Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida.

Indica que el Bloque Tolima tuvo diversas formas de financiación, por un lado cobraban un impuesto al transporte de insumos y de la droga que se producía en el sur del país, por ser éstos municipios (Natagaima, Saldaña, Guamo y Espinal), paso obligatorio de remesas de estupefacientes procedentes de Caquetá y zonas periféricas, con destino al interior del territorio colombiano. Por otro lado, con el cobro de cuotas extorsivas a ganaderos y agricultores de los municipios bajo su influencia, impuestas por 'Elías' y 'Edgar', por la seguridad que le brindaban, que para el caso indican que cada seis meses, quienes tuvieran más de 50 reses, pagaban \$8.000 por cabeza de ganado; los que contaran con más de 20 hectáreas cultivadas, \$20.000 por hectárea. Manifiesta que dentro del área de influencia de dicho bloque, aproximadamente el 90% de la población tanto urbana como rural, cumplía con el pago de las cuotas exigidas durante los periodos de cobro y se recogía mensualmente una suma de dinero que oscilaba entre los setenta y cien millones de pesos.

Resalta como hecho notorio la estrecha relación de políticos y autoridades municipales de esos años con el control territorial del Bloque Tolima, el ex miembro paramilitar Ricaurte Soria Ortiz expresó que el 80% de los alcaldes del departamento (Valle de San Juan, Purificación, San Luis, Coyaima, Natagaima, Saldaña, Chaparral, Rioblanco, Ortega) tuvieron contacto con ellos, lo que gestó una subestructura financiera que se encargó de recolectar recursos en esos municipios y de lo que denominan redes clientelares construidas por civiles e integrantes de la Fuerza Pública en las zonas urbanas y rurales.

Igual sobresale la utilización del río Magdalena, no solo como medio de transporte y comunicación, sino como punto de control de transporte de personas, mercancías y cementerio itinerante de personas asesinadas, según lo documentado por los mismos miembros del citado bloque, especialmente en el Paso de la Barca, punto geográfico situado a 5 minutos del casco urbano de Natagaima, donde además situaron un campamento, convirtiéndolo en lugar de terror y miedo, situación que dejó gran cantidad de relatos.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

Otro hecho relevante fue la masacre registrada en marzo 14 de 2000, realizada por miembro del Bloque Tolima en la vereda Molano de dicho municipio. Manifiesta que la llega de ese grupo ilegal no significó la disminución de las acciones de las FARC, quien continuó con las extorsiones y las amenazas. En el 2001 el Bloque Tolima ya ejercía control territorial sobre casi todos los municipios del Tolima (Valle de San Juan, San Luís, Guamo, Saldaña, Purificación, Prado, Dolores, Natagaima, Coyaima, Ortega, Chaparral, Flandes, Espinal, Coello, Suárez, Melgar y parte de Icononzo). Destaca que entre los años 2001 a 2003, se presentó mayor número de desaparecidos.

En el año 2002, se conoció del asesinato del hermano de un político reconocido del municipio, por miembro de un grupo armado sin identificar, hechos donde murieron 2 personas más, en donde obra una declaración de un reclamante que dice fue ejecutada por la guerrilla en una finca de la vereda Velú. En agosto de 2003, fue registrada la muerte de 2 personas, asesinadas por miembros de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares en la finca El Rodeo de la vereda Imba. La confrontación entre actores armados, situó a la población civil en medio de los enfrentamientos, acusaciones y ataques, como en agosto 13 de ese año, cuando asesinaron un campesino de la vereda Yaco, hechos que generaron el abandono de predios.

También se registró el asesinato de Alberto Márquez García, ex concejal del municipio, perteneciente al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima – Sintragritol, dirigente indígena y militante de la UP, así como el de Nelson Castiblanco Franco, quien se desempeñaba como su escolta, en hechos ocurridos a la 1:30 pm, cuando rodearon su casa, pese a que ésta queda a sólo 3 calles del Comando de Policía y que el Ejército tenía totalmente militarizado el casco urbano.

En noviembre de 2003, 2 miembros del Bloque Tolima sacaron de su vivienda a Fernando Ramírez Tapia, trasladándolo en un taxi hasta el municipio de Saldaña y de allí a San Luis, donde fue asesinado con arma de fuego. Especialmente en el año 2003 se presenta un alto número de afectaciones a la población de Natagaima producida por los combates entre las FARC y miembros del Bloque Tolima con un gran incremento de personas asesinadas, generando el desplazamiento de sus habitantes.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Natagaima por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** (Consecutivo virtual No.2), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que cuando adquirió el predio no había situación de violencia en la zona, pero en el año 2000 hubo varios grupos armados como la guerrilla de las FARC y las autodefensas. En cuando al abandono del predio, se dio aproximadamente en el mes de septiembre del año 2002, porque algunos grupos armados ubicaban bomba en los oleoductos de la zona cerca a la quebrada de Yacó, además porque empezaron a asesinar a algunas personas como a Rubén Silva, Luis Gómez, Juvenal Silva y James Rodríguez. Afirma que a él no le hicieron amenazas directas, pero que la situación les generó mucho temor porque aparecían las personas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

asesinadas sin saber quiénes eran y que para dicha época su núcleo familiar se encontraba conformado por su esposa y uno de sus hijos de nombre Wilson Guarnizo. Refiere que salieron de su predio rumbo a Bogotá, donde una prima suya de nombre Marina Vera Guarnizo y allí duraron 2 años y trabajaba reciclando. Agrega que luego regresaron al casco urbano del municipio de Natagaima, a pagar arriendo donde el señor Vicente Vera, quien ya falleció. En el año 2005 regresó a Pueblo Nuevo a donde la Comunidad Indígena de Barsalosa a la que dice pertenece y donde lo nombran nuevamente Gobernador, pero el predio solicitado en restitución continúa abandonado. En el 2008 va con su esposa esporádicamente al predio con el fin de cultivar y, en el 2011 regresa a radicarse y cultivar su predio, haciendo otras mejoras a los pisos de la casa y el corredor, sembrando tomate, maíz y verduras. Afirma sigue trabajando en el predio Golondrinas, en donde lo que cultiva lo reparte con el dueño del predio Jorge Guarnizo. Dice que su predio quedó abandonado hasta que retornó. Indica que cuando Salió de su predio, fue a la Personería de Natagaima a denunciar el desplazamiento pero no sabe que hicieron con el documento.

Así mismo, obra declaración del señor **JOSÉ EDILBERTO SILVA GUARNIZO** (Consecutivo Virtual No.2), natural y residente de la vereda Pueblo Nuevo, donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, quien manifestó que reconoce al solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** como dueño de ese predio desde hace unos 25 años, porque son vecinos y el mismo reconocimiento le tiene la comunidad. Relata que el solicitante vive y desarrolla en el predio actividades agrícolas. Indica que el señor GUARNIZO SILVA, salió desplazado del predio aproximadamente en el año 2003 cuando se presentó un enfrentamiento con la guerrilla y los paramilitares, quienes llegaron matando gente porque eran auxiliares de uno u otro bando, quedando la vereda casi sola, pues se fueron sus residentes a donde estaban las familias y después muchos retornaron. Cuenta que como en 2001 a 2003 se presentaron hechos de violencia primero llegó el Frente 21 de las FARC y luego los paramilitares, quienes pintaban las casas y generaban terror en la zona. Explica que para la época de los hechos en el inmueble residían, el solicitante con su señora BENILDA GUEPENDO y un hijo de ellos. Señala que cuando el solicitante se fue, quedó el predio abandonado completamente, pero el señor GUARNIZO SILVA retornó al MAMONCILLO junto con su esposa e hijo unos seis (6) meses después del desplazamiento porque estaba en Bogotá donde sus hijos, encontrándose ahora trabajando el predio solo con su esposa.

Obra además, la declaración de la señora **FANNY SILVA GUARNIZO** (Consecutivo Virtual No.2), natural y residente de la vereda Pueblo Nuevo quien manifestó que reconoce al solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** como dueño de ese predio porque siempre lo ha visto viviendo y trabajando en ese fundo, mismo reconocimiento asegura le da la comunidad. Dice que inicialmente vivía allí con su esposa e hijos, información de la que tiene conocimiento porque eran vecinos cuando la declarante vivía con sus padres, ahora ella construyó una vivienda y se encuentra más cerca al predio LOS MAMONCILLOS. Dice que aproximadamente en el año 2003 se presentó un conflicto entre las FARC y los paramilitares en esa vereda, pues iban y hacían limpiezas, es decir, mataban la gente y decían que era "los sapos", lo que generó temor en los habitantes de la zona. Resalta que el señor Dagoberto, Salió de la finca aproximadamente por un mes y retornó al predio igual con su esposa e hijo, pero actualmente se encuentra viviendo y trabajando el predio sólo con su esposa. Refiere que el actuar violento era tanto del Frente 21 de las FARC, como de las autodefensas. Cuenta que para la época de los hechos, el solicitante residía en el predio junto con su esposa Benilda Guependo y un hijo que se encontraba soltero. Explica que ella también Salió desplazada para dicha época y se quedó más tiempo por fuera del terreno.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

De igual manera, obra declaración de la señora **SANDRA MERCHAN** (Consecutivo Virtual No.2), quien manifestó que conoció en la vereda Pueblo Nuevo de Natagaima a su difunto esposo Marco Fidel Rojas (q.e.p.d.), viviendo allí por 12 años. Dice que ella llegó a esa vereda en el año 1994 y el señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** ya estaba en el predio y lo conoce hace más de 12 años, porque la declarante le compraba el corte de limón de los árboles que el citado señor tenía en su solar, para luego ella comercializarlos. Indica que reconoce al solicitante como propietario del predio objeto de restitución, hasta cuando ella salió de allí en agosto 13 de 2003, cuando le mataron a su esposo. Refiere que el señor Guarnizo Silva cultivaba en su predio maíz, algodón y unos palos de limón, fundo que trabajaba junto con dos de sus hijos mayores de edad, afirmando que el citado señor también es reconocido por la comunidad como el propietario de dicho inmueble. Relata que no sabe cuál es el estado actual del predio porque ella Salió desplazada desde que mataron a su esposo y no ha retornado, no sabe nada de su predio, ni de los vecinos, aunque dice que casi a todos sus vecinos los mató la guerrilla. Dice que no sabe si el señor Guarnizo Silva salió desplazado porque él se encontraba trabajando el predio cuando ella se desplazó, pero afirma que para dicha época la situación en la zona era terrible porque la guerrilla en cualquier momento llegaba pedían lo que querían y lo sacaban y los mataba delante de los hijos. Aclara que en la zona estaban tanto guerrilla de las FARC, como paramilitares y que la situación de violencia empezó aproximadamente en el año 1999 cuando la guerrilla llegaba a las casas a pedir comida, animales y si no hacían lo que ellos decían, los tildaban de colaboradores de los paramilitares, grupo armado que hacía lo mismo. Afirma que integrantes de la guerrilla Vivían en la vereda y que los paramilitares armados se transportaban desde Natagaima, llegando en camionetas a cualquier momento del día o la noche y muchas veces llegaban directo a determinadas casa y torturaban a la gente y los mataban, cuenta que era tan difícil esa situación que salían a esconderse al monte o para las partes altas y en ocasiones le tocó irse para otra finca, califica que la zona en esa época era invivible.

Igualmente, obra declaraciones de parte y testimonio del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO** y la señora **FANNY SILVA GUARNIZO**, rendidas ante ésta oficina judicial en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Ata No.055 celebrada en julio 2 de 2020 tal como registra en el consecutivo virtual No.83, cuyos registros de audio video obran en los consecutivos virtuales No.81 a 82, en los que se registra lo siguiente:

- **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** (Consecutivo Virtual No.80), informa que en el año 2002 decidieron desplazarse por el temor generado porque los grupos al margen de la ley mataban mucha gente como Juvenal Silva y Rubén Silva, quienes eran familiares suyos y fueron asesinados a bala, sin saber cuál era el grupo porque había tanto guerrilla como paramilitares, quienes pasaban por la zona vestidos de distintas maneras tanto de civil como con prendas militares y andaban armados. Posteriormente dice que su desplazamiento ocurrió en el 2007. Afirma que su desplazamiento ocurrió cuando se presentó el desplazamiento masivo. Continuando con su declaración dice que su señora salió primero con los hijos en el año 2011 o 2012 dirigiéndose hacia Bogotá, quedándose el solicitante aproximadamente 15 días organizando todo para dejar todo cerrado y luego salió él. En Bogotá permanecieron por unos 3 años y luego se dirigieron a Natagaima a donde una tía, donde permanecieron por unos 7 meses, luego retornaron al predio donde aún permanece junto con su esposa. Indica que luego de retornar fue que presentó solicitud de restitución ante la Unidad. Refiere que al regresar al predio encontró el predio decaído y deteriorado. Cuenta que desde que adquirió el inmueble le ha pagado los impuestos. Sobre actos violentos dice que desde su predio se escuchaba a lo lejos estallidos. Respecto al señor Luis Gómez, quien era el hijo de la señora Abigail, y al señor James Rodríguez solo sabe que los mataron en una vereda vecina, y escuchó que habían



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

sido los grupos al margen de la ley. Dice que se afilió a un cabildo pero no pertenece a comunidad indígena y un señor llamado Carlos Augusto Piñuela les vendió una tierra de aproximadamente 5 hectáreas, a todos los que conformaban el resguardo, es decir, unas 25 familias, pero dice es una tierra de pura piedra, aclarando que se trata de otro predio que pertenece al resguardo Barsalosa No.1 pero queda en otra vereda lejos del predio solicitado en restitución. Dice que todos los Tolimenses son indígenas, resaltando que para poderse afiliar al resguardo debió enviar una carta al Ministerio para que le dieran permiso a ingresar. En cuanto a sus expectativas con el predio, dice que necesita agua para su predio para poder cultivar y los beneficios de vivienda y proyectos productivos.

- **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO** (Consecutivo Virtual No.81), esposa del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, natural de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima, residente en el predio objeto de restitución. Dice tiene 4 hijos de nombre María Deisy, Wilson, Lili Francini y Diadini Guanizo, quienes en la actualidad son mayores de edad. Cuenta que actualmente viven solo ella y su esposo. Indica que el predio solicitado se lo compró su esposo a un hermano llamado Jaime Guarnizo, que había un ranchito y eso lo tumbaron y construyeron casa en material pero sin cerchas por lo que las esquinas ya están feas. Dice que tenían animalitos como gallinitas y marranitos, pero los marranos se los robaban por la noche, tenían poquitos árboles de mango, limón. En cuanto al desplazamiento dice que no recuerda la fecha pero se fueron porque empezaron a aparecer personas muertas sin que nadie diera razón, nadie se daba cuenta quien los mataba, por lo que la gente empezó a irse y les produjo tal temor que ellos decidieron desplazarse, dirigiéndose a Bogotá donde se encuentran los hijos viviendo y trabajando. Aclara que ella se fue primero y su esposo se quedó cuidando los animalitos, pero no recuerda si fueron meses o años antes de irse también para Bogotá, allí duraron como un año. Entre las víctimas de homicidio dice que conoció a Rubén Silva y a Juvenal, en ese tiempo se oía que pudo ser la guerrilla o los paramilitares, pero ella no los distingue porque ellos andaban de civil. Manifiesta que para la época de desplazamiento estaban su esposo, su hijo Wilson y ella solos en el predio. Dice que luego de Bogotá se fueron para Natagaima a comprar lo de comer y luego se fueron para el predio. Resalta que dicho retorno fue aproximadamente hace unos 5 años, encontrando el predio muy decaído, sin donde cocinar. Señala que los arreglos y el servicio de la luz, fue instalado después que retornaron. Cuenta que recibieron una ayuda por el desplazamiento, con lo que compró unas gallinitas (50 o 60) para que comieran y vendieran, pero se murieron por la peste. Dice que ahora le quedó una carretera al borde de la casa y por eso le da miedo tener marranos porque de pronto se los mata un carro porque no tienen con qué encerrar, dice que viven de la ayuda que les envían sus hijos porque no tiene fuente de ingresos, por lo que considera que lo mejor para desarrollar como proyecto para tener un ingreso, sería tener marranos y gallinas pero para eso necesitan también tener agua, algo así como un aljibe. Dice que uno de sus hijos Didiani tiene una tiendita en Bogotá, María Deisy también vive en Ibagué trabaja con plástico, Lili Francini trabaja en lo que le salga porque mantiene muy enferma y no ha podido conseguir trabajo fijo, y Wilson vive cerca de ellos, siembra estropajo en un pedazo de finca que tiene rentada y tiene esposa y una hija pequeña. Afirma no tienen ningún otro terreno a su nombre, pues lo que dejó su padre está lejos y aún no se ha repartido y es más pequeño que el predio reclamado en restitución.
- **FANNY SILVA GUARNIZO** (Consecutivo Virtual No.82), quien informa que es natural y residente de la Vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima, es vecina del predio objeto de restitución. Manifiesta que es prima en segundo grado del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** razón por la cual lo conoce de toda la vida, e indica que está dispuesta a declarar. Dice que sabe que le compraron ese predio a Jaime Guarnizo, y que cuando llegaron mejoraron la casa que era de bareque, haciendo una



de material, también indica que ellos sembraban maíz, algodón y tenían marranos y gallinas. Dice que cuando llegaron al predio ya tenían sus 4 hijos. Dice que la situación de orden público empezó a tener problemas en el año 2001 con la llegada de la guerrilla que se la pasaba en la vereda, pasaban por la zona y de vez en cuando llegaban a la casa y saludaban y ya, por eso los paramilitares acusaba a los pobladores de auxiliadores. Explica que los guerrilleros iban de civil pero los distinguían porque llegaban armados. Dice que los paramilitares llegaron golpeando en las casas, amenazando, luego empezaron a matar gente, inició la aparición de muertos como el caso de su hermano de nombre José Rubén Silva en el año 2001, luego su otro hermano Juvenal Silva en el año 2003. En cuanto a su hermano Rubén dice lo mataron en la nacional porque él se asustó y empezó a correr indicando que posiblemente pensaron que era un guerrillero, a Juvenal lo mataron en la casa paterna, frente a la familia, es decir, su esposa y sus hijos. Relata la declarante que ella también se desplazó cuando salió la mayoría de los habitantes de la zona en el año 2003, dice que ella se fue para Pitalito - Huila y 8 días después se desplazó el solicitante con su familia. Señala que sus otros hermanos de nombre Emilio, Edilberto, Robinson, Dagoberto, Gloria Silva también se desplazaron. Cuenta que retornó 7 meses después y don Dagoberto Guarnizo Silva había retornado en esos días y desde entonces han estado en esos predios. Agrega que para la época de desplazamiento el solicitante y su cónyuge ya estaban solos. Comenta que cuando llegó el solicitante a ocupar el predio solo tenían servicio de agua vederal no existían más servicios, ahora tiene luz y gas. Aclara que en el 2001 y debido a la muerte de su hermano Rubén, se desplazaron a Natagaima, regresando al predio aproximadamente un mes después porque se calmaron las cosas, pero en el 2003 el desplazamiento fue más largo por la muerte de su segundo hermano por temor de que siguieran con ellos. Expone que cuando regresó fue que se enteró del desplazamiento del aquí solicitante.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)** y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el año 2002, tiempo este en que el solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** junto con su familia, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a los asesinatos ocurridos de familiares y vecinos de la zona y las constantes acusaciones tanto de la guerrilla como de los paramilitares de ser auxiliadores del uno o el otro, generaron la salida de un gran grupo de familiar afectadas directa e indirectamente con dichos actos violentos. La salida de su predio, donde indica practicaba, agricultura y criaba algunos animales como gallinas y cerdos, que constituían su medio de sustento, obligándolo a abandonar las labores propias del campo, llevándolo a buscar en la ciudad otro medio de sustento para su familia, y al no contar con más recursos para su sostenimiento decide retornar aproximadamente siete (7) meses después, ante la noticia de que se había calmado la situación en la zona.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Natagaima – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** y su núcleo familiar, entre los años 2002 y 2003, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que el actuar de los grupos armados ilegales en la zona, sumadas a su disputa por el poder, dejan a la población civil en medio, asesinando personas por señalamientos de colaborar con uno o el otro grupo, situación que generó gran temor a las víctimas, quienes se sintieron



obligados a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, junto con su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge señora **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural, por la zozobra y miedo que le causaba los asesinatos selectivos ocurridos en la vereda donde se encuentra el predio objeto de restitución, entre los cuales fueron víctimas familiares y vecinos, por acusaciones de la guerrilla de las FARC y los Paramilitares de ser la población de la zona, colaboradores de uno u otro bando, viéndose desarraigados de su tierra donde crío a sus hijos y las labores que en ella desarrollaban, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues pese a que los demás integrantes de su núcleo familiar ya conformaron sus propios hogares unos en la ciudad, el solicitante y su esposa, son personas adultas mayores, que no cuentan con empleo que le garantice ingresos para su sustento, solo con la ayuda que le envían sus hijos de lo poco que ganan con sus respectivas actividades laborales, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes a una mujer adulta mayor que es su cónyuge, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dichos grupos armados ilegales que realizaban asesinatos selectivos, entre ellos de familiares de los solicitantes, situación que los obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.



Para el Despacho es imperioso que a al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, las declaraciones de parte y testimonios rendidos ante este despacho en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que existen varias construcciones. Una de ellas la casa de habitación del solicitante señor GUARNIZO SILVA, compuesta por una vivienda construida con muros de mampostería de 12.20m de largo por 3.66m de ancho con un área de 45m², una habitación independiente de 4.05m de largo por 4.05m de ancho, una cocina de 4.02m de largo por 3.91m de ancho y una batería sanitaria de 1.29m de ancho por 2.30m de largo, vivienda que cuenta con servicios públicos de energía eléctrica con Enertolima, gas natural de Edalgas y acueducto vederal. Otras construcciones en la parte Sur del predio realizadas con permiso del solicitante, por sus hijos que a continuación se relacionan y son destinadas a establecimientos de comercialización de productos básicos de la canasta familiar, así como de bebidas, distribuidos así:

- Lili, quien construyó aproximadamente 5 años atrás, para trabajarlo como estadero y venta de bebidas, que tiene unas medidas de 4.12m de ancho por 8.31m de largo.
- Iriany, quien construyó hace aproximadamente 2 años, donde desarrolla la misma actividad que en el de Lili, edificación que tiene forma irregular con un área construida de 75m² y una batería sanitaria de 1.40m de ancho por 2.42m de largo.
- Wilson, quien actualmente está construyendo una vivienda de 4.02m de ancho por 4.01m de largo.

Aclara el solicitante que sus hijos son dueños únicamente de las mejoras construidas y que les permitió realizarlas, debido a la difícil situación económica por la que atraviesan. Resaltando que dichas construcciones no afectan ni modifican el ITG.

Por lo anterior, y de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 20002, los valores que se hayan generado desde esta anualidad, hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2021 y 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituído o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de ocupante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00

7. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.851.328** y su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.851.328**, sobre el predio objeto de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 MTS²)**, al señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.851.328**, quienes han demostrado ostentar calidad de OCUPANTES sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

LINDEROS:

NORORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 217641 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 217650, 217648, 217647 y 217646 hasta llegar al punto N° 217645 en una distancia de 228,716 metros colindando con predio del señor Jairo Corredor.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 217645 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 217644 en una distancia de 56,114 metros colinda con predio de Hernán Trujillo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 217644 en línea quebrada en sentido noroccidente alinderado por Carretera a Pueblo Nuevo de por medio y pasando por los puntos N° 217643 y 217642 hasta llegar el punto N° 217641 en una distancia de 197,318 colinda con el predio del señor Emilio Silva carretera Pueblo Nuevo en medio.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217641	874701,56499	881936,35951	3° 27' 44,994" N	75° 8' 23,847" W
217642	874630,89534	881986,62394	3° 27' 42,695" N	75° 8' 22,216" W
217643	874569,46842	881999,64967	3° 27' 40,696" N	75° 8' 21,792" W
217644	874529,29758	882025,56345	3° 27' 39,390" N	75° 8' 20,951" W
217645	874570,76276	882063,37123	3° 27' 40,741" N	75° 8' 19,728" W
217646	874685,27554	881996,50802	3° 27' 44,466" N	75° 8' 21,898" W
217647	874690,42456	882001,18682	3° 27' 44,633" N	75° 8' 21,746" W
217648	874713,33594	881971,29358	3° 27' 45,378" N	75° 8' 22,715" W
217649	874707,75584	881968,04824	3° 27' 45,196" N	75° 8' 22,820" W
217650	874720,41954	881951,39905	3° 27' 45,608" N	75° 8' 23,360" W



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.851.328**, respecto al predio **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, el cual cuenta con un área georreferenciada de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 MTS²)**, cuyos linderos reposan en el numeral TERCERO de ésta sentencia, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, el cual cuenta con un área georreferenciada de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 MTS)**. Para tal fin, por Secretaría adjúntese la georreferenciación, levantamiento topográfico y el certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819**, correspondiente al predio denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, cuya área Georreferenciada es de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8.304 MTS²)**, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por éste Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio denominado **MAMONCILLOS** Registralmente denominado **MAMONCILLOS** y Catastralmente como **LO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-55819** y Código Catastral **No.73-483-00-02-0009-0105-000**, ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, y como quiera que los solicitantes ya se encuentran en el mencionado fundo, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras suscribirá un acta formalizando dicho acto, para efectos de dar inicio a la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2021 y 2022. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA** y su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE DE GUARNIZO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **PUEBLO NUEVO** del Municipio de **NATAGAIMA (TOLIMA)**.

DÉCIMO SÉXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **DAGOBERTO GUARNIZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.245.021** expedida en Melgar (Tolima), su cónyuge **MARÍA BENILDA GUEPENDE**



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00166 00**

DE GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía **No.28.851.328** y su núcleo familiar para la época de los hechos, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por Secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**